

la Camara, se le dara la correspondiente Cedula mia,
entendiendose si la Suplica fuere recomendada
por los Servicios y merecimientos de los respectivos accionan-
tes, a Juicio prudente del mismo mi Consejo de
la Camara; sin que en otro caso alguno, que-
da servirse este Oficio, por interims. Con las qua-
les dhas. Calidades y condiciones, quiero y es mi vo-
luntad que lo ayais y tengais, como queda dicho,
para vos y vuestros sucesores en el prebitado vin-
culo perpetuum. para siempre jamas, segun, y
con arreglo a lo resuelto por punto general, a
comula del citado mi Consejo de la Camara, en
doce de Setiembre de mil setecientos noventa y dos:
Jaurimmo, con la calidad, y condicion, de que si
en algun tiempo llegare el caso de darme satisfac-
cion a nombre de mi R. Hacienda, del precio
pual, o equivalente con que se subio a mi Coro-
na, por este Oficio, con mas los dos mil r. vellon
entregados por el Valim. de el; o por la referida
Villa se tanteare, y consumiere, mediante el
Dño. que los puellos respectivos de este mi Reino,
tienen de tantearlo y consumirlo; el precio de su
valor, sin haver entrado en vuestro poder, ni
del prebitor que entonces fuere de la citada vin-
culo y Oficio, se deposite y ponga en las tablas
Numularias, depositarias pp. las de la misma
Villa, o en las de la R. Casa de amortizacion,
y a que de la parte en que se puiere y de-
positare, se emplee y consuma, dentro de los
doce meses siguientes siguientes al deposito,
en compra de bienes raíces, o renta perpetua

